

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° II00140030642024-0041900 de HECTOR MENDEZ ORTEGA en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Héctor Méndez Ortega señaló que es propietario del vehículo de placas HBQ655, el cual, en la plataforma de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, registra el impuesto vehicular del año 2020, en mora, por lo que, en junio 2023, instauró derecho de petición sin que a la fecha le hayan dado respuesta, por lo que radico otra petición el 06 de febrero 2024, igual sin respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, atentan contra el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones 2023ER24753301 del 02 de junio 2023 y del 06 de febrero 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1)

día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ señala que la Subdirección Jurídico Tributaria, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, informó que con ocasión a la acción de tutela, se procedió a revisar el estado de cuenta del vehículo de placa HBQ655 donde se evidencia que la declaración inicial se encontraba en firme según lo contemplado en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993; motivo por el cual se solicitó a la Oficina Administración Funcional del Sistema dejar sin efecto la declaración de corrección presentada el 01 de junio de 2023 la cual estaba sin pago, y de la cual ya no se ve reflejada en el estado de cuenta, decisión ésta que la Oficina de Gestión del Servicio dio a conocer la normatividad aplicable y las posiciones adoptadas por la Subdirección Jurídico Tributaria, respecto de los temas consultados por los contribuyentes frente a la presentación de las declaraciones tributarias, puesto que dicha competencia no recae en la discrecionalidad de algún funcionario en particular, sino que corresponde a lo establecido en las normas vigentes.

Para corroborar lo señalado en el acápite anterior la Secretaría adjunto a la contestación de la acción de amparo, la respuesta dada al radicado 2023ER247533OI mediante el correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co el 10 de agosto de 2023

Finalmente aclara que en la solicitud 2023ER247533OI el contribuyente no acreditó la calidad con la que actuaba, información necesaria para realizar una consulta de carácter reservado, anexando copia del documento de identidad y si el trámite lo realiza un tercero debe anexar copia del documento de identificación del autorizado y carta de autorización firmada por el contribuyente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos

de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela,

siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le dé respuesta de fondo a las peticiones 2023ER24753301 del 02 de junio 2023 y del 06 de febrero 2024; pero revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió los escritos petitorios a la entidad accionada, como tampoco hay discusión que la entidad accionada remitió la respuesta al derecho de petición con radicado 2023ER24753301 y lo notificó el 10 de agosto de 2023, sin embargo y durante el trámite de la presente acción constitucional, esto es el 15 de marzo de 2024 la entidad extiende respuesta a la solicitud elevado por el accionante de forma clara y de fondo así:

"...se procedió a revisar el estado de cuenta del vehículo identificado con placa HBQ655 donde se evidencia que la declaración inicial se encontraba en firme según lo contemplado en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993; motivo por el cual se solicitó a la Oficina Administración Funcional del Sistema dejar sin efecto la declaración de corrección presentada el 01.06.2023 la cual estaba sin pago, la cual ya no se ve reflejada en el estado de cuenta."

Dicha respuesta fue notificada en debida forma mediante correo electrónico hecme56@hotmail.com y maumendez1187@hotmail.com correo este que registro el peticionario en el escrito de tutela.

Luego, tenemos que tal y como se vislumbra de los anexos de la respuesta dada por la entidad accionada, la contestación emitida por esta, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante en debida forma, luego no puede desconocer esta sede judicial, que nos encontramos ante la eventualidad de un hecho superado, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por HECTOR MENDEZ ORTEGA, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d940a857b5298dda06d208eddfb3a4b30eefe4e3aa3d0ae84c3305916c7f8**

Documento generado en 21/03/2024 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>